



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17042-60-00-070-2020-00257-00 NI. 0991
Condenado: Johnny Alejandro Trejos Trejos
C.C: 1.054.923.290
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0900
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Johnny Alejandro Trejos Trejos**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, el 01 de marzo de 2021, condenó al señor **Johnny Alejandro Trejos Trejos**, a una pena de 32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. Posteriormente, el 2 de junio de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, en audiencia concedió al señor **Trejos Trejos**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses, manteniendo como caución prendaria la fijada al momento de concedérsele el beneficio de prisión domiciliaria para la cual canceló \$250.000, y previa suscripción de compromisos, la cual se signó por el sentenciado el día 07 de junio de esa misma anualidad¹.
3. Este Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero del 2023, le fue asignado el conocimiento de la presente causa, para la vigilancia del periodo de prueba.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la

¹ Acta de compromisos suscrita por el condenado el 07 de junio de 2022, visible en el archivo 22 del Cuaderno de Ejecución.

determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Johnny Alejandro Trejos Trejos**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

De otra parte, en vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

Como se aludió en el acápite de antecedentes, el sentenciado para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con la caución que había depositado previamente por la suma de \$250.000, cuando le fue otorgada la prisión domicilia, motivo por el cual, se dispone la devolución de la misma, **previa solicitud del sentenciado ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad.**

Asimismo, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Trejos Trejos** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de

Radicado: 17042-60-00-070-2020-00257-00 NI. 0991
Condenado: Johnny Alejandro Trejos Trejos
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0900

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **Johnny Alejandro Trejos Trejos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.923.290 en el proceso radicado bajo el N. ° 17042-60-00-070-2020-00257-00 NI. 0991.

2. Decretar la extinción de la sanción penal al señor **Johnny Alejandro Trejos Trejos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.923.290 en el proceso radicado bajo el N. ° 17042-60-00-070-2020-00257-00 NI. 0991.

3. Ordenar la devolución del valor de la caución depositada previamente por el señor **Johnny Alejandro Trejos Trejos**, para garantizar el cumplimiento de los compromisos de la libertad condicional, **para lo cual deberá mediar solicitud del interesado ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad.**

4. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

5. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

6. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal de Circuito de Anserma.

7. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifiquese y cúmplase


Juan Carlos Merchán Meneses
Juez